

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La inexistencia de motivación como causal de anulación del laudo en el Perú

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal**

AUTORA:

Karin Nilda Román Palomino

ASESOR:

Ricardo Antonio León Pastor

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20099064

2020

RESUMEN

El arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de controversias nace de la voluntad de las partes, quienes voluntariamente se apartan del fuero judicial, a fin de que los árbitros sean los únicos competentes para resolver y emitir una decisión que ponga fin a su controversia. Dicha decisión debe respetar las garantías y principios constitucionales que rigen a todo órgano que administra justicia en nuestro país, tales como el derecho a la prueba, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones, entre otros. Sin embargo, el presente trabajo de investigación advierte que la afectación más alegada en los recursos de anulación de laudo que se formulan ante las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, es aquella referida a la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, la cual si bien no se encuentra establecida de forma expresa como una causal de anulación en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, ello no impide que los magistrados puedan controlar la validez de un laudo ante tal escenario, sin entrar a resolver el fondo de la controversia. Por ello, el objetivo del presente artículo es determinar que el límite del control judicial sobre la validez de un laudo arbitral por afectación al derecho de motivación debe consistir, exclusivamente, en advertir la inexistencia de la motivación, a efectos de declarar la anulación del laudo, en tanto que dicha garantía no podría ser ajena al proceso arbitral.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Antecedente: El arbitraje como MARC.....	5
III.	La motivación del laudo arbitral	6
	3.1. Reconocimiento constitucional del derecho de motivación.....	6
	3.2. Contenido del derecho de motivación.....	7
	3.3. La motivación desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica.....	8
	3.3.1. Nivel de justificación interna.....	8
	3.3.2. Nivel de justificación externa.....	9
	3.4. Vicios de motivación.....	10
IV.	El control judicial de los laudos arbitrales por afectación al derecho de motivación	11
	4.1. Las causales de anulación de laudo en el Perú.....	11
	4.2. Análisis de la causal b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.....	13
	4.3. El control judicial sobre una sentencia judicial es distinto al que se ejerce sobre un laudo arbitral.....	20
	4.4. Límites del recurso de anulación de laudo.....	21
	4.4.1. Principio de la mínima intervención judicial en el arbitraje.....	21
	4.4.2. Análisis del numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.....	22
	4.5. Propuesta para el límite de control judicial de los laudos arbitrales por afectación al derecho de motivación.....	22
V.	Conclusiones	23
VI.	Bibliografía	23

La inexistencia de motivación como causal de anulación del laudo en el Perú

Palabras clave: Arbitraje. Motivación. Inexistencia de motivación. Anulación de laudo. Principio de irrevisabilidad.

I. Introducción

De acuerdo a la investigación estadística realizada al 7 de enero de 2017, el 62.1 % de los recursos de anulación de laudo fueron planteados por cuestionamientos relativos a la motivación del laudo arbitral (Rivas, 2017, pág. 55).

Así, tenemos que la afectación más alegada que se presenta en los recursos de anulación de laudo ante las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, es aquella referida a la vulneración al derecho de motivación, la cual si bien no se encuentra establecida expresamente como una causal en el artículo 63 en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), ello no impide que los magistrados puedan controlar los laudos arbitrales frente a tal escenario.

No obstante, se debe tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- Recurso de anulación

(...)

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”**

(CONGRESO, Decreto Legislativo N° 1071, 2008)

[Resaltado es nuestro]

De lo anterior, tenemos que el control judicial tiene límites que debe respetar para no desnaturalizar el arbitraje, siendo que los únicos competentes para pronunciarse y resolver una controversia entre las partes son los árbitros.

Por ello, el objetivo del presente artículo es determinar que el control judicial sobre la validez de un laudo arbitral por afectación al derecho de motivación consiste, exclusivamente, en advertir la inexistencia de motivación, a efectos de declarar la anulación del pronunciamiento de los árbitros que puso fin a la controversia.

II. Antecedente: El arbitraje como un MARCs

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de controversias (MARCs) que tiene lugar por el acuerdo expreso de las partes, quienes voluntariamente deciden apartarse del fuero judicial u ordinario, a efectos de que sea un árbitro único o tribunal arbitral quien resuelva cualquier disputa que surja entre ellas a través de un laudo, cuya decisión es definitiva e inapelable, por lo que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Al respecto, advertimos que “la potestad de los árbitros de llevar a cabo la resolución de controversias, sobre materias de libre disposición para las partes conforme a Derecho, encuentra su fundamento en la libertad y autonomía de la voluntad de los particulares, materializada en el convenio arbitral” (Cremades, 2006, pág. 185).

Asimismo, si bien se trata de un mecanismo alternativo que nace de la voluntad expresa de las partes, en el Perú éste se encuentra reconocido en el artículo 139 de nuestra Constitución, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguno independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (CONGRESO, Constitución Política del Perú, 1993)

Entonces, tenemos que nuestra Constitución denota al arbitraje como jurisdicción, de tal manera que su desarrollo debe estar sujeto a las garantías y principios constitucionales que rigen a todo órgano que administra justicia, como así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC:

“(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

Teniendo en cuenta ello, los árbitros en el ejercicio de sus funciones deben respetar diversas garantías que integran el debido proceso, el cual es un derecho macro que engloba otros, tales como: el derecho a la motivación de resoluciones, el cual será materia de análisis en el presente artículo, a la prueba, al contradictorio, entre otros.

En este punto, podemos afirmar que el arbitraje si bien es un mecanismo independiente para resolver disputas, ello no exime a los árbitros de emitir decisiones motivadas tanto durante el desarrollo del proceso arbitral como en el estadio final, con la emisión del laudo. Siendo ello así, a continuación, definiremos lo que entendemos por el derecho a la motivación.

III. La motivación del laudo arbitral

3.1. Reconocimiento constitucional del derecho de motivación

En el Perú, el derecho a recibir decisiones motivadas tiene reconocimiento constitucional, ya que se encuentra expresamente regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, a diferencia de lo que ocurre en otros países como en España, donde si bien no tiene dicho reconocimiento a través de su carta magna, sí tienen el reconocimiento de otro derecho que lo engloba o contiene, este es el derecho al debido proceso.

Además, siendo el derecho de motivación un derecho constitucional se trataría de un derecho indisponible; por lo que, a pesar de que el arbitraje nace de la voluntad de las partes para solucionar sus controversias, ello no implica que la decisión del Tribunal Arbitral o Unipersonal que pone fin a la controversia a través del laudo se vea exento de motivación.

En este extremo, es preciso recalcar lo dispuesto en el precedente Cantuarias por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, el cual señala que “el arbitraje si bien es una jurisdicción autónoma e independiente a la justicia ordinaria con facultades plenas para administrar justicia, debe ser ejercida con observancia a los principios constitucionales, los principios y derecho de la función jurisdiccional, así como respetando las garantías que componen el derecho al debido proceso”, tales como el derecho de contradicción, derecho a probar, *derecho a la motivación de las resoluciones*, entre otros.

3.2. Contenido del derecho de motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, como un principio y derecho de la función jurisdiccional, que como ya lo hemos mencionado de forma previa también abarca el arbitraje.

Asimismo, “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

En tal sentido, el derecho a la motivación en el arbitraje implica que los árbitros al emitir el laudo deben exponer las razones por las cuales llegan a determinada decisión, las cuales, de acuerdo a la teoría de la argumentación, deben integrar tanto “los hechos (premisas fácticas) como la aplicación de la normativa aplicable al caso en concreto (premisas normativas) y el razonamiento empleado sobre tales dichos elementos”. (Moreso, Pablo, & Redondo, 1992)

Lo anterior, permite a las partes conocer los fundamentos de la decisión adoptada; más aún, la parte vencida en el arbitraje podrá ejercer de forma adecuada su derecho de cuestionar el laudo en sede judicial.

3.3. La motivación desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica

A efectos de determinar nuestra propuesta para anular un laudo arbitral por afectación al derecho de motivación, únicamente, ante su inexistencia, es importante señalar de forma previa cuáles son los niveles de justificación que debe integrar la motivación de una decisión, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, pues como bien lo refiere el autor Gino Rivas, tanto la motivación judicial como arbitral deben contener los niveles de justificación interna y externa para concluir que la decisión es motivada. (Rivas, 2016, págs. 716-717). Así, a continuación, vamos a explicar de qué trata cada una de ellas.

3.3.1. Nivel de justificación interna

El nivel de justificación interna, entendida por Neil MacCormick como justificación de primer orden, supone un razonamiento lógico deductivo a partir de las premisas que nos permite llegar a una determinada conclusión.

Así, “un argumento deductivo es válido si, sea cual sea el contenido de las premisas y de la conclusión, su forma es tal que sus premisas de hecho implican la conclusión. Con esto se quiere decir que sería contradictorio que alguien afirmara las premisas y al mismo tiempo negara la conclusión” (MacCormick, 2018, pág. 52)

Asimismo, al momento de emitir una decisión sobre un caso en concreto se debe verificar el silogismo jurídico aplicable. Por ejemplo, tenemos lo siguiente:

Premisa mayor (normativa): El literal b) del artículo 158.1 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que procede la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Premisa menor (fáctica): El Contratista ADO solicitó la ampliación de plazo N° 2 por 35 días calendario, por causa atribuible a la Entidad que no liberó oportunamente frentes de trabajo para su ejecución, afectando la ruta crítica, esta situación fue establecida en el cuaderno de obra respectivo.

Decisión: El Tribunal Arbitral declara fundada la demanda, otorgando al Contratista ADO la ampliación de plazo N° 2.

En ese ejemplo, se advierte que el pronunciamiento de los árbitros cumple con el nivel de justificación interna, pues tras un razonamiento lógico deductivo se determina que la premisa fáctica reproduce lo dispuesto en la premisa normativa (subsunción).

Entonces, debemos concluir que la decisión adoptada en el laudo arbitral debe ser el resultado lógico de las premisas, es decir, una decisión deducida de ellas y que además no sea contradictoria, pues ello significaría que la conclusión no se desprende de las premisas.

3.3.2. Nivel de justificación externa

El nivel de justificación externa, lo que para Neil MacCormick es justificación de segundo orden, implica que una decisión, además de un razonamiento lógico deductivo (justificación interna), debe ser demostrada a partir de las premisas normativa y fáctica para afirmar que es correcta, entendida por lo siguiente:

Premisa Normativa: Implica que el operador de justicia debe explicar las razones por las cuales la aplicación de determina norma jurídica (fuente legal) resulta aplicable al caso en concreto.

Premisa Fáctica: Supone la valoración de los medios probatorios aportados por las partes para acreditar sus alegaciones, a fin resolver la controversia, pues “no se puede hablar de una decisión justa (o justificada) si falta una determinación verdadera de los hechos de la causa, del mismo no se puede hablar de una decisión motivada si el juez no indica específicamente, y mediante argumentos racionalmente articulados, las bases cognoscitivas, los criterios de valoración y las inferencias que justifican su valoración de la prueba y el juicio final que deriva de esta valoración. La falta de una adecuada motivación de estos aspectos esenciales de la decisión, no implica solamente un ejercicio arbitrario del poder por parte del juez, sino que implica también la violación de una de las garantías fundamentales de la administración de la justicia” (Taruffo, 2008, pág. 36)

Entonces, se trata del análisis de las premisas normativa y fáctica; por lo que no solo basta el aspecto lógico, sino en las premisas de las que parte un árbitro para resolver un caso, ahí tenemos la premisa normativa, si la norma está bien aplicada o no, y la premisa fáctica, referida a los hechos alegados por las partes con sustento probatorio.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que una decisión será motivada cuando integra tanto el nivel de justificación interna como externa.

3.4. Vicios de motivación

Cuando estamos frente a vicios o defectos de motivación, entendemos que se tratan de decisiones que no integran los niveles de justificación interna y externa.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el caso Giuliana Llamuja signado bajo el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, los siguientes seis (6) defectos de motivación que sirven para controlar la validez de una resolución judicial:

- i. Inexistencia de motivación o motivación aparente

- ii. Falta de motivación interna del razonamiento
- iii. Deficiencias en la motivación externa
- iv. La motivación insuficiente
- v. La motivación sustancial incongruente
- vi. Motivaciones cualificadas (Tribunal Constitucional del Perú, 2008)

Si bien el Tribunal Constitucional ha establecido dicho estándar de control, consideramos que no todos los supuestos indicados serían aplicables para controlar la validez de un laudo arbitral en un proceso de anulación de laudo, siendo que el único escenario por el cual una sala comercial podría declarar nulo un laudo sería frente a la inexistencia del mismo, es decir, cuando los árbitros no hayan establecido las razones que sustentan su decisión, conforme lo vamos a desarrollar posteriormente.

IV. El control judicial de los laudos arbitrales por afectación al derecho de motivación

Tal como se ha señalado, siendo el derecho a la motivación una garantía que integra el debido proceso implica que los árbitros deban respetarlo durante el decurso del arbitraje; por lo que frente a una afectación a este derecho puede ser objeto de control en sede judicial a través del recurso de anulación, conforme lo vamos a desarrollar a continuación.

4.1. Las causales de anulación de laudo en el Perú

De forma preliminar, quisiera señalar la percepción internacional respecto a la anulación de un laudo arbitral, así conforme lo advierte el autor Gary Born, “la mayoría de las legislaciones internacionales ofrece *vías limitadas* para anular un laudo arbitral, las cuales se basan en la legislación aplicable al arbitraje y a los tribunales judiciales, es decir, *la anulación de los laudos a nivel internacional es inusual*.”

Por ejemplo, la Corte Europea de Justicia ha señalado que la revisión de los laudos arbitrales debe tener un alcance limitado y la anulación solo debería tener lugar ante circunstancias excepcionales, pues existe la presunción de validez de los laudos a nivel internacional, siendo que en la práctica, una vez que un arbitraje se concluye con el laudo,

es relativamente poco probable que la parte vencida pueda cambiar el resultado obtenido” (Born, 2015, págs. 311-312).

Al respecto, podemos advertir que a nivel internacional se busca de que las decisiones de los árbitros se mantengan, siendo que los casos de anulación de un laudo no son comunes y solo se basan en causales tasadas.

Así, tenemos que nuestra Ley de Arbitraje al igual que otras legislaciones como la española, fue elaborada tomando como guía la Ley Modelo UNCITRAL emitida en 1985 y reformada el 2006.

A nivel doméstico se ha regulado el control judicial sobre los laudos arbitrales a través del recurso de anulación bajo siete (7) causales que taxativamente establece el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. (CONGRESO, Decreto Legislativo N° 1071, 2008)

Como podemos advertir nuestra legislación no establece expresamente que la vulneración al derecho de motivación es una causal de anulación; sin embargo, a continuación, analizaremos la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la cual permite efectuar un control del laudo arbitral por la afectación a dicho derecho.

4.2. Análisis de la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Al igual como sucede en otros países como en España, donde la Ley de Arbitraje no dispone expresamente como causal de anulación de un laudo el defecto de motivación, “las cortes de Madrid habían creado una suerte de nueva causal, en tanto que a través de la causal de orden público pueden anular el laudo por el defecto de motivación que adviertan ya que pueden entrar al fondo de lo decidido en el arbitraje para analizar si existe o no la afectación aludida por la parte” (Rivas, 2016, pág. 707).

Esto también ha sido aseverado por el autor José Fernando Merino Merchan, quien menciona lo siguiente:

“(…) la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el control judicial de los laudos arbitrales; en particular, en cuanto al reconocimiento *ex novo* del concepto de “orden público económico”, lo que ha alterado la pacífica aceptación que existe entre todos los operadores, incluida la continua jurisprudencia de las Salas de lo Civil de los Tribunales de Justicia y anteriormente

por la Audiencia Provinciales. De hecho, el TSJ de Madrid con ese nuevo concepto ha introducido –como si de un legislador se tratase– un motivo más en el elenco de las tasadas causas de anulación en el art. 41,1 ° LA” (Merino: 2017, pág. 783 – 798)

No obstante, si bien lo expuesto de forma previa era el contexto español, de acuerdo a lo que indicó José Antonio Caínzos, Presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid – CIAM en la conferencia virtual realizada el 29 de julio de 2020, el control judicial de laudos arbitrales por afectación del orden público variará con la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2020. (Caínzos, 2020)

Cabe precisar que la Ley de Arbitraje Español 60/2003 de 23 de diciembre, es heredera de la Ley Modelo de UNCITRAL, establece en el inciso 1 del artículo 41 que el laudo arbitral podrá ser anulado por los siguientes motivos:

(...)

Artículo 41. Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
 - b. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - d. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.
 - e. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - f. Que el laudo es contrario al orden público.

(...)

[Subrayado es nuestro]

(Ley de Arbitraje Español 60/2003, 2003)

Es decir que, al igual que sucede en nuestro ordenamiento peruano, la anulación en España se revisa por motivos tasados. Asimismo, al igual que la Ley Modelo, la regulación española también tiene la causal por afectación al orden público que, de acuerdo al autor Caínzos fue interpretada de manera equivocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que le permitía entrar a revisar vía acción de anulación el fondo de la controversia, pues consideraba que la indebida motivación de los laudos arbitrales eran una cuestión de orden público y así entró y revisó el fondo de las controversias.

Frente a ese contexto, la Sentencia emitida el 15 de junio de 2020 cambiará el escenario, ya que dicho pronunciamiento anula una de las sentencias que emitió el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró nulo un laudo arbitral por razones sobre el fondo de la controversia, indicando que se advirtió la errónea interpretación del orden público por el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional español se recalca que cuando las partes deciden ir al arbitraje están renunciando al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva referida al control judicial sobre el fondo de la controversia.

Además, se refiere que existe un control formal del laudo y que ningún caso cabe entrarse a cuestionar el fondo de la controversia, pues ello es competencia de los árbitros y no de los jueces. Con ello, se busca corregir los excesos que había cometido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El escenario descrito, confirma nuestra posición de que los jueces no pueden revisar el fondo de lo decidido en un laudo al momento de controlar la validez de un laudo.

Ahora bien, corresponde señalar lo que ocurre en nuestro país, donde tampoco existe una causal de anulación expresa que disponga que un laudo puede anularse por afectación a la motivación, siendo que las cortes de Lima pueden controlar la validez de un laudo encuadrando esta afectación dentro de la siguiente causa:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”

[Subrayado es nuestro]

(CONGRESO, Decreto Legislativo N° 1071, 2008)

La referida causal hace mención a que una de las partes puede presentar su demanda de anulación de laudo cuando no ha podido hacer valer sus derechos, el cual debe ser leído de forma conjunta con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, según la cual:

“DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”

[Subrayado es nuestro]

(Decreto Legislativo N° 1071, 2008)

De lo anterior podemos concluir que sí es posible que un juez pueda controlar la validez de un laudo por afectación al derecho de motivación; en ese sentido, a continuación, mencionaremos algunos casos en los que las salas comerciales han resuelto procesos de anulación de laudo donde se alegó dicha vulneración:

Caso MTC vs. North American Float Plane Service SA.C. ¹

¹ En la Sentencia de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 00363-2019-0-1817-SP-CO-01

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/comerciales.xhtml>

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) y North American Float Plane Service SA.C. (en adelante, NORTH) suscribieron el Contrato N° 037-2015-MTC/10 el 27 de mayo de 2015, para el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros en las rutas conformantes del paquete 1 Loreto, por la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de cofinanciamiento (en adelante, el Contrato).

Posteriormente, ante el supuesto incumplimiento contractual por parte de la entidad, NORTH resolvió el Contrato; al no encontrarse de acuerdo con ello, el MTC sometió a arbitraje la controversia.

En dicho proceso, NORTH ofreció como medio probatorio una pericia de parte, a fin de acreditar su pretensión reconvenzional indemnizatoria por daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/. 2'702,478.00 soles, disgregada de la siguiente manera:

Tipo de daño	Monto
Daño patrimonial actual o daño emergente	S/. 1'109,036.00 soles
Daño patrimonial futuro o lucro cesante	S/. 242,203.00 soles
Daño extra patrimonial o daño moral	S/. 1'351,239.00 soles

Tras el desarrollo del arbitraje, dicha pretensión fue amparada de forma parcial por el Tribunal Arbitral, disponiendo que el MTC debía efectuar el pago de una indemnización por daños por la suma de S/. 1'351,239.00 soles.

Así, el MTC solicitó la nulidad del laudo arbitral, bajo la causal establecida en el literal b del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por la afectación al derecho a la motivación, en tanto que el Tribunal resolvió la controversia conforme a la pericia de parte de NORTH, sin señalar las razones que configuraron su valoración para llegar a tal conclusión, incluso cuando la pericia tampoco habría efectuado un análisis sobre el daño emergente y lucro cesante solicitado por NORTH.

Al respecto, la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló que, efectivamente, el Tribunal Arbitral indicó de forma expresa en el laudo que tomó en consideración el análisis efectuado en la referida pericia e hizo suyas sus conclusiones.

Sin embargo, no señaló las razones o motivos por las que hizo suya la posición del perito y por qué dicha pericia le generó convicción, a fin de admitir la pretensión de NORTH.

De otro lado, los magistrados indicaron que los árbitros habían incurrido en una motivación aparente al señalar que el MTC no cuestionó la pericia de parte de NORTH por lo que sus conclusiones eran válidas. No obstante, el deber de motivación que se exige a los árbitros implica que ellos expliquen las razones fácticas, jurídicas y técnicas que sustentan su adhesión al informe pericial, lo cual no ocurrió. Finalmente, se declaró nulo el laudo arbitral.

Al respecto, considero que, efectivamente, si un Árbitro Único o Tribunal Arbitral se limita a copiar y pegar las conclusiones de una pericia de parte o de oficio, sin efectuar un mayor análisis incurre en una afectación al derecho a la motivación, ya que no ha explicado las razones por las cuales dichas conclusiones le generó convicción.

Asimismo, los árbitros tampoco analizaron si la metodología de cálculo utilizada por el perito, para determinar el daño que alegó NORTH, era adecuada o no, siendo que como parte de su labor es analizar y valorar los medios probatorios que a su criterio le ayuden a resolver la controversia.

Además, el hecho de que la contraparte no efectúe observación o cuestionamiento alguno a un informe pericial, no implica que tal medio probatorio quede “consentido”, siendo necesario que los árbitros efectúen un análisis adecuado y sustenten su decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque la Primera Sala Comercial no lo haya señalado, advierto que también se vulneró el derecho a la prueba, cuyo contenido esencial implica que un medio probatorio pueda ser ofrecido, admitido, actuado y valorado, siendo que esto último fue omitido por el Tribunal Arbitral, ya que valorar no implicar hacer suyas las conclusiones de pericia de parte de NORTH y, a su vez, al no existir valoración trae como consecuencia la afectación al derecho a la motivación.

Caso Provias Nacional vs. Rebeca María Gutiérrez Sánchez ²

El presente caso surge a raíz de la ejecución de la expropiación aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 1140-2017-MTC/01.02 de fecha 28 de noviembre de 2017, para la ejecución de la obra “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca–Santa–Trujillo y Puerto Salaverry– Empalme PN1N”, siendo que la propiedad afectada le pertenecía a la señora Rebeca María Gutiérrez Sánchez (en adelante, la señora Gutiérrez).

Entonces, de acuerdo a la normativa aplicable, la señora Gutiérrez inició un arbitraje para determinar el justiprecio que debía asumir el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Provias Nacional). Así, la demandante solicitó el pago de una indemnización justipreciada ascendente a \$ 642,630.00 dólares americanos; sin embargo, la Entidad alegó que dicho monto ascendía a S/ 58,840.44 soles.

Frente a tal extremo, el Tribunal Arbitral dispuso la actuación de una pericia de oficio, la cual concluyó que el valor de tasación del inmueble ascendía a S/. 1'758,079.48 soles, por lo que el laudo dispuso que Provias Nacional efectúe el pago por dicha suma.

Ante tal situación, Provias Nacional interpuso su recurso de anulación por la causal b del artículo 63 de Ley de Arbitraje, alegando la afectación del derecho a la motivación, debido a que el Tribunal solo hizo suya la posición del perito, afirmando que le generó convicción, pero no brindó mayores alcances sobre las razones mínimas de ello, no explicó por qué consideró que el valor de tasación del inmueble ascendía a S/. 1'758,079.48 soles.

La Segunda Sala Comercial determinó que el laudo incurrió en un vicio de inexistencia de motivación, ya que los árbitros, básicamente, hicieron suya la posición del perito de oficio, sin existir argumento alguno que sustente su decisión, por lo que declaró nulo el laudo arbitral.

² En la Sentencia de la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 00295-2019-0-1817-SP-CO-02
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/comerciales.xhtml>

Al respecto, coincido con la posición de la Segunda Sala Comercial, en tanto si no existen razones mínimas que sustenten la posición del Tribunal Arbitral de adoptar y acoger las conclusiones del perito de oficio, no existe motivación por lo que sí se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones. Además, vemos nuevamente que también se trata de una afectación al derecho a la prueba, pues la pericia de oficio no ha sido valorada por el Tribunal para resolver la controversia.

De la revisión de las sentencias descritas previamente, podemos advertir que todas sin excepción establecen en principio que las salas comerciales se encuentran prohibidas de revisar el fondo de la controversia en un proceso de anulación de laudo, de conformidad con la limitación establecido en el artículo 62 de Ley de Arbitraje.

Asimismo, de los pronunciamientos analizados previamente, debemos señalar que las salas comerciales parte por indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, si bien el arbitraje es un mecanismo alternativo, ello no implica que su ejercicio vulnere las garantías constitucionales establecidas para los operadores que resuelven controversias, como el derecho a la motivación.

De otra parte, las salas comerciales pueden ejercer un control judicial de los laudos cuando la afectación se encuentra dentro de las causales taxativamente reguladas en el artículo 63 de Ley de Arbitraje, siendo que la alegación más recurrente al derecho a la motivación es encuadrada dentro de la causal b, ello debido a que la parte que alega su afectación no ha podido hacer valer sus derechos en el arbitraje.

4.3. El control judicial sobre una sentencia judicial es distinto al que se ejerce sobre un laudo arbitral

Al respecto, cabe indicar que si bien existe un reconocimiento del arbitraje como una jurisdicción autónoma e independiente, ello no implica que el control judicial sobre una sentencia judicial sea igual al control que se pueda ejercer sobre un laudo arbitral, siendo que la gran diferencia entre ambas jurisdicciones es que en la primera sí existe una pluralidad de instancias, reconocida en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, por

lo que frente a una decisión de primera instancia, la parte afectada con la decisión puede formular su apelación, a fin de que el juez superior revise el fondo de la decisión; situación que no ocurre en el arbitraje, donde las partes voluntariamente a través de la suscripción del convenio arbitral, deciden someterse a dicho mecanismo para que exclusivamente sean los árbitros quienes resuelvan su controversia, de tal modo que los jueces de las cortes de Lima se ven limitados para controlar la validez de un laudo.

4.4. Límites del recurso de anulación de laudo

4.4.1. Principio de la mínima intervención judicial en el arbitraje

Si bien lo que se resuelva en el procedimiento arbitral a través del laudo que declara, modifica o extingue un derecho, es vinculante entre las partes y tiene autoridad de cosa juzgada; ello no impide que se pueda analizar la validez del mismo, sin revisar su contenido, es decir, el fondo de lo decidido en el arbitraje.

Sin embargo, hablar del control de los laudos arbitrales implica de cierta forma una patología, ya que como lo indicamos anteriormente, las partes deciden apartarse de la jurisdicción judicial o común para resolver sus conflictos; sin embargo, de manera posterior solicitan que dicha jurisdicción controle el resultado del laudo.

Y, esto trae como consecuencia que la anulación del laudo arbitral permite en sí la posibilidad de que el Poder Judicial intervenga ahí donde inicialmente las partes quisieron excluirse, a fin de desconocer el pronunciamiento de los árbitros que ellas mismas designaron, alegando algún vicio de anulación.

De tal manera que, a efectos de regular esta participación del Poder Judicial, el legislador estableció en Ley de Arbitraje lo siguiente:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (Decreto Legislativo N° 1071, 2008)

[Subrayado es nuestro]

Por tanto, se establece que el único recurso que puede interponerse contra el laudo arbitral, a fin de impugnar su validez es el recurso de anulación, de esta manera queda prohibido que los jueces para resolver dicho recurso se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que no se trata de una segunda instancia en donde cabe la posibilidad de reevaluar la decisión adoptada.

Asimismo, la norma establece claramente los límites para la interposición de la anulación, debido a que no todo error o vicio puede ser alegado, siendo que la parte interesada, únicamente, podrá iniciar este proceso bajo las 7 causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje.

4.4.2 Análisis del numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 expresamente limite el ejercicio de control de validez del laudo, señalando que está prohibido bajo responsabilidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Por lo que a pesar que los jueces no puedan estar de acuerdo con el razonamiento de los árbitros, únicamente, se deben limitar a advertir si en el laudo materia de control, existen o no motivos, razones por las que tomaron dicha decisión, siendo que en el supuesto de que no exista motivación, están habilitados para declarar su anulación.

4.5. Propuesta para el límite de control judicial de los laudos arbitrales por afectación al derecho de motivación.

Por todo lo expuesto, consideramos que efectivamente los árbitros tienen el deber de motivar sus decisiones al igual que los jueces, porque ello permitirá que las partes tomen conocimiento de las razones por las cuales se llegaron a dicha decisión. Asimismo, esta decisión como se indicó debe ser motivada, integrando tanto el nivel de justificación interna como externa. De otro lado, cuando estamos frente a la vulneración del derecho de motivación, los jueces, únicamente, pueden controlar el laudo cuando no exista motivación, ello tiene relación con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

V. Conclusiones:

- A pesar de que la afectación al derecho de motivación del laudo arbitral no es una causal establecida taxativamente dentro de la ley de arbitraje, ello no impide a los magistrados de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima resolver el pedido de anulación.
- Las salas comerciales han establecido un estándar de decisión frente a los recursos de anulación de laudo sustentados bajo la afectación del derecho de motivación, siendo que únicamente admiten la demanda de anulación cuando se advierte la inexistencia de motivación en el laudo arbitral, pues lo contrario implicaría entrar a revisar el fondo de lo decidido.

VI. Bibliografía

Born, G. (2015). Chapter 16: Annulment of International Arbitral Awards. *Kluwer Law International*, 311-374. Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de [https://www-kluwerarbitration-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/document/kli-ka-born-2015-ch16?authorfullnamereversed=Born%2C%20Gary%20B](https://www.kluwerarbitration-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/document/kli-ka-born-2015-ch16?authorfullnamereversed=Born%2C%20Gary%20B)

Caínzos, J. (29 de julio de 2020). Control judicial de laudos arbitrales: Alcance de las facultades judiciales y renuncia al recurso de anulación. *IPA - Instituto Peruano de Arbitraje*. (C. S. Coaguila, Entrevistador) Recuperado el 29 de julio de 2020, de <https://www.facebook.com/1698340043728515/videos/581491899160700>

CONGRESO. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

CONGRESO. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

CONGRESO. (2008). *Decreto Legislativo N° 1071*. Lima. Recuperado el 8 de noviembre de 2020, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/\\$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf)

CONGRESO. (2008). *Decreto Legislativo N° 1071*. Lima. Recuperado el 8 de junio de 2020, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/\\$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf)

Cremades, B. (2006). El arbitraje en la doctrina constitucional española. *Revista del Círculo Peruano de Arbitraje N° 2*, 185-220. Recuperado el 15 de noviembre de 2020, de https://issuu.com/limaarbitration/docs/bernardo_m_cremades

Ley de Arbitraje Español 60/2003. (2003). Recuperado el 23 de mayo de 2020, de <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con>

MacCormick, N. (2018). La justificación deductiva. En *Razonamiento jurídico y teoría del derecho* (págs. 49-86). Recuperado el 12 de diciembre de 2020, de https://vlex.com.pe/vid/justificacion-deductiva-798368573?_ga=2.135906166.652523506.1608418945-1906000702.1601832386

Moreso, J., Pablo, N., & Redondo, M. (1992). Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial. *Doxa Cuadernos de filosofía del derecho*, 247-262. Recuperado el 23 de

noviembre de 2020, de
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10753/1/doxa11_10.pdf

Rivas, G. (2016). La motivación de laudos en España. Análisis crítico de la regulación. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 9(3), 707-764.

Rivas, G. (Diciembre de 2017). La anulación del laudo por defectos en la motivación. ¿Qué gana la parte que logra la anulación del laudo? (M. C. Freyre, Ed.) *Panorama de Arbitraje 2017*, 49, 53-88. Recuperado el 10 de noviembre de 2020, de <http://works.bepress.com/ginorivas/7/>

Sentencia, Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de febrero de 2006). Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Sentencia, Expediente N° 00009-2013-0-1817-SP-CO-02 (2° Sala Comercial 14 de mayo de 2013). Recuperado el 19 de junio de 2020, de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-especializada-superior.xhtml>

Taruffo, M. (2008). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Santiago: Editorial Metropolitana. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N°6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de febrero de 2006). Recuperado el 10 de noviembre de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 2006). Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008). Recuperado el 20 de octubre de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

